

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-00892 el cual está pendiente para allegar la carga procesal de la notificación de la parte ejecutada. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). COASMEDAS NIT. 860.014.040-6.

DEMANDADO(S). DAYLIS JHOJANA CEREN CUADRADO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-00892- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, decretándose nueva medida el día 28 de septiembre de 2018, sin que exista otra actuación dentro del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Una vez librado el mandamiento de pago, se decretó nueva cautela mediante auto de data 28 septiembre de 2018, allegándose un último memorial el día 14 de enero de 2019, sin que con posterioridad a dicha fecha exista actuación alguna dentro del proceso, por lo que el mismo ha estado más de un año inactivo en secretaría.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –pagaré– que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en la cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier producto financiero que llegare a tener la señora DAYLIS JHOJANA CEREN CUADRADO, identificada con cedula N° 1.045.500.225, en los establecimientos bancarios como: Bogotá, Colpatria, BBVA, Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Caja Social, Occidente, AV Villas, Pichincha y Davivienda de montería, comunicada mediante oficio N° 2884 del 08 de agosto de 2018.

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre el 50% del salario que devenga la señora DAYLIS JHOJANA CEREN CUADRADO, identificada con cedula N° 1.045.500.225, como empleada adscrita a la CLÍNICA ZAYMA

SEXTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre el 50% del salario que devenga la señora DAYLIS JHOJANA CEREN CUADRADO, identificada con cedula N° 1.045.500.225, como empleada adscrita a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO.

SÉPTIMO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO. En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega de los mismos al ejecutado que le fueron retenidos

NOVENO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Fecha de presentación 17-05-18.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cc29fca4f5e85633078474e871f01831113abb5ca75c5f9885166191388f68

Documento generado en 20/09/2021 09:47:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**